

Expte.: 06e/2026

Valencia, a 7 de abril de 2026

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vocales:

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Dña. Reyes Marzal Raga

Secretaria:

Dña. Eva Moreno Llópez

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 7 de abril de 2026, adoptó, en relación con la reclamación presentada por [REDACTED] y otros, en nombre propio y en el de ciertas entidades, la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: D. Alejandro Valiño Arcos)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Actos objeto de impugnación.

En fecha 25 de marzo de 2026 tuvo entrada (GVRTE/2026/1357234) ante este Tribunal recurso de alzada, acompañado de 17 documentos, interpuesto por D. [REDACTED] actuando en nombre propio y en representación del [REDACTED], así como por [REDACTED] en representación del [REDACTED] y [REDACTED] en representación del [REDACTED] todos ellos, según afirman, asambleístas salientes de la disuelta Asamblea General federativa.

El recurso se dirige formalmente contra la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria de la FTTCV de 1 de marzo de 2026 y, más específicamente, contra los acuerdos adoptados en dicha Asamblea General Extraordinaria, celebrada el 22 de marzo de 2026, relativos a la aprobación de la convocatoria de elecciones, la aprobación del Reglamento Electoral y sus anexos, y la constitución de la Junta Electoral federativa, impugnándose asimismo el acta de la referida Asamblea en cuanto documenta tales acuerdos.

SEGUNDO. Fundamentación jurídica esgrimida por los reclamantes.

Los recurrentes articulan su impugnación, en esencia, en las siguientes objeciones:

2.1. Incumplimiento de las obligaciones de publicidad del proceso electoral.

En este orden de cosas denuncian la infracción de los arts. 3.2 y 3.5 de la Orden 1/2026, puesto que

a) no fueron remitidos ni publicados desde el inicio del proceso electoral, junto con la convocatoria, los formularios de solicitud para ser observador de la Comisión Gestora y para ser integrante de la Junta Electoral federativa, pese a que la propia convocatoria daba a entender que tales modelos se adjuntaban y estaban disponibles. Tales documentos, según indican, sólo aparecieron publicados en la web federativa después de la Asamblea, con fecha aparente de 1 de marzo de 2026.

b) no se ha publicado ni dado acceso, con remisión del enlace correspondiente, a la documentación electoral generada desde el inicio del proceso, de modo que, a la fecha de interposición del recurso, siguen sin estar publicados en la sección específica de la página de la Generalitat dedicada al proceso electoral de la FTTCV los mencionados formularios.

Además, sostienen que se ha vulnerado el art. 5.1 de la Orden 1/2026, pues la difusión del proceso electoral fue insuficiente, al no haberse dado una publicidad real en los canales habituales de comunicación de la FTTCV, limitándose, según exponen, a un enlace de acceso poco visible desde un teléfono móvil, sin información material en la sección de noticias ni en redes sociales, y con una única referencia, dispersa entre otras 5 noticias, en el canal Telegram de la FTTCV.

2.2. Defectos en la exposición y consulta del censo electoral.

Afirman los reclamantes que el acceso efectivo al censo no se produjo hasta el 23 de marzo de 2026, es decir, después de celebrada la Asamblea General Extraordinaria y una vez realizado el sorteo de la Junta Electoral, lo que, a su juicio, habría impedido, con infracción del art. 3.5 del Reglamento Electoral, comprobar con antelación la condición de elector o elegible de los candidatos, así como la concurrencia del requisito de figurar en el censo, que exige el art. 9.2.a) de la Orden 1/2026, para poder formar parte de la Junta Electoral o de los observadores federativos.

Asimismo, ponen de manifiesto que el sistema de consulta telemática sólo permite la verificación individual de la propia inclusión, y no la consulta del conjunto del censo, lo que afecta al principio de transparencia y al derecho de igualdad en la contienda electoral, pues la Comisión Gestora y las candidaturas continuistas dispondrán de una posición de información de la que otros candidatos carecerán.

A juicio de los impugnantes es también inadecuada la elección de la localidad de Onda para la exposición de la documentación electoral y la ubicación de las mesas electorales por los insuficientes horarios de apertura, que pueden dificultar la consulta real del censo y el ejercicio del derecho de voto, siendo que la mayoría de los integrantes del censo de deportistas y técnicos de Castellón residen en esta población.

2.3. Falta de garantías y verificabilidad del sorteo de la Junta Electoral.

Señalan los impugnantes que el sorteo de la Junta Electoral se hizo mediante la utilización de una aplicación informática cuya operativa no fue explicada ni pudo ser verificada por los asistentes ni por el observador federativo, contraviniendo así los principios de publicidad, transparencia, objetividad e igualdad que deben regir los procesos electorales, pues la previsión de un sorteo aleatorio como forma de elegir la Junta Electoral (arts. 9.3. y 9.4 de la Orden) exige garantías mínimas de verificabilidad y control público, por lo que debió de practicarse un sistema de extracción de papeletas o lanzamiento de un dado al aire.

2.4. Apariencia de falta de imparcialidad de la Junta Electoral.

Se invoca por los reclamantes una apariencia de falta de imparcialidad de algunas de las personas designadas como integrantes de la Junta Electoral federativa, por sus vínculos funcionales o personales con la actual dirección federativa y, en particular, con la Presidencia, con riesgo de comprometer la objetividad e independencia de la Junta Electoral (art. 9.1 de la Orden).

Esa objeción se proyecta especialmente sobre dos de las personas designadas ([redacted]), de las que se afirma, no sólo que repiten en el cargo, sino de haber sido [redacted] contratada regularmente como técnico por la FTTCV en diversos programas, además de compartir ambas personas roles de jugador y entrenador con la Presidente de la FTTCV dentro del mismo club.

2.5. Otros defectos del Reglamento y el Calendario Electoral.

Finalmente, ponen de relieve los comparecientes que determinados requisitos para ser elector o elegible en los estatutos de árbitros y técnicos no se acomodan a la realidad federativa de esta modalidad deportiva (la exigencia de 18 años para ser árbitro o la de haber finalizado los estudios de la ESO para ser entrenador), y porque aprecian incoherencias o duplicidades en los plazos de designación de interventores, lo que puede afectar al derecho de fiscalización electoral.

TERCERO. Peticiones concretas de los reclamantes.

Con fundamento en lo anterior, la parte recurrente interesa:

1º. Que se admita el recurso y la documentación que se acompañaba.

2º. Que se declare la nulidad del acuerdo de constitución de la Junta Electoral federativa adoptado en la Asamblea General Extraordinaria de 22 de marzo de 2026.

3º. Subsidiariamente, que se declare la nulidad o anulabilidad de los acuerdos relativos a la convocatoria del proceso electoral y al calendario electoral en los extremos contrarios a la normativa aplicable.

4º. Que se acuerde la retroacción del proceso electoral al momento inmediatamente anterior a la constitución de la Junta Electoral, con adopción de las medidas necesarias para garantizar la publicidad, transparencia y accesibilidad de la documentación electoral y del censo.

5º. Que se acuerde, como medida cautelar, la suspensión del proceso electoral hasta la resolución de la reclamación.

6º. Que se dé traslado de los hechos a los órganos competentes en materia disciplinaria deportiva o administrativa si se apreciaran irregularidades relevantes.

CUARTO. Providencia del Tribunal del Deporte de 31 de marzo de 2026.

Por Providencia de este Tribunal del Deporte se acordó requerir por plazo de 48 horas documentación de la Comisión Gestora y de la Junta Electoral federativa de la FTTCV, así como de la Dirección General de Deporte, acordando también la suspensión del proceso electoral por la trascendencia de lo impugnado por los comparecientes. Y, en atención a tal requerimiento se ha recibido abundante documentación a la que en algún caso puntual se hará alusión seguidamente.

A estos hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para conocer de la reclamación presentada.

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana ostenta competencia en materia electoral deportiva junto con las juntas electorales federativas. Así resulta, con carácter general, del art. 120 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, que atribuye la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito electoral tanto a las juntas electorales de las federaciones deportivas autonómicas como al propio Tribunal del Deporte.

También, resulta del art. 161 de la Ley 2/2011, que reserva a las Juntas Electorales y al Tribunal del Deporte el control de legalidad sobre los procesos electorales federativos; del art. 166.2, conforme al cual contra las resoluciones dictadas por la junta electoral federativa cabe recurso de alzada ante este Tribunal; como también del art. 167, que configura al Tribunal del Deporte como órgano supremo en materia jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

A ello se añade que la Orden 1/2026, de 9 de enero, reguladora de los procesos electorales federativos de 2026, reitera en su art. 12 que la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito electoral corresponde a las Juntas Electorales federativas y al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, debiendo ser conocidas las reclamaciones relativas a incidencias producidas durante el proceso electoral en primera instancia por la respectiva Junta Electoral federativa, contra cuyos acuerdos y resoluciones cabe recurso ante este Tribunal, agotándose con su sustanciación la vía administrativa.

La propia Orden remite, además, para la tramitación de dichos recursos, al artículo 14 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

SEGUNDO. Admisibilidad de la reclamación.

Son objeto de impugnación a través del escrito presentado por el Sr. distintos actos y acuerdos para los que, en su mayoría, no hay previsto en la normativa aplicable un cauce específico de reclamación. Tan sólo el art. 9.11 de la Orden electoral establece que:

“La designación de los componentes de la junta electoral federativa podrá ser impugnada en el plazo de dos días hábiles desde su nombramiento o aceptación, ante el TDCV, que resolverá en el plazo de 3 días. Este plazo podrá suspenderse por exigencias procedimentales o de otra índole. Resueltas las impugnaciones, la composición de la junta electoral federativa tendrá carácter firme”.

No obstante, todo lo que es objeto de impugnación se subsume sin dificultad en el ámbito electoral de la potestad deportiva de este Tribunal del Deporte, a quien compete *“conocer y resolver las cuestiones que se planteen en relación con los procesos electorales o mociones de censura de los órganos de representación y gobierno de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana”*. Y, aunque es cometido del Tribunal del Deporte resolver los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de las Juntas Electorales en los procesos de elección de los órganos de representación y gobierno de las federaciones deportivas autonómicas (arts. 161 y 166.2 de la Ley 2/2011), ello no es obstáculo para que, en cuanto órgano supremo en materia deportiva en el ámbito electoral, pueda decidir en última instancia administrativa cuestiones que son material o sustantivamente de su competencia (art. 167.1 párrafo primero), máxime considerando la naturaleza sumaria y especial del procedimiento al que se ha de sujetar el ejercicio de la potestad deportiva de ámbito electoral por parte de los órganos competentes, con plazos de extrema brevedad

Por lo expuesto, se admite el recurso y seguidamente se examinan los motivos de impugnación planteados por los comparecientes.

TERCERO. Objeto de la impugnación por parte de los comparecientes.

3.1. Incumplimiento de las obligaciones de publicidad del proceso electoral.

Los comparecientes denuncian la infracción de los arts. 3.2, 3.5 y 5.1 de la Orden 1/2026 por no haber sido remitidos ni publicados junto con (o al tiempo de) la Convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria los formularios de solicitud para ser observador de la Comisión Gestora y para ser integrante de la Junta Electoral federativa. Tales documentos, afirman los comparecientes, sólo aparecieron publicados en la web federativa después de la Asamblea con fecha 1 de marzo de 2026.

Sostienen, además, que la difusión del proceso electoral fue insuficiente, al no haberse dado una publicidad real en los canales habituales de comunicación de la FTTCV, limitándose, según exponen, a un enlace de acceso poco visible desde un teléfono móvil, sin información material en la sección de noticias ni en redes sociales, y con una única referencia, dispersa entre otras 5 noticias, en el canal Telegram de la FTTCV.

La queja debe, por tanto, examinarse distinguiendo, por una parte, entre la eventual omisión de la puesta a disposición anticipada de modelos normalizados de presentación de candidaturas y, por otra, la suficiencia de la publicidad realmente dispensada al proceso por los canales federativos y por la plataforma habilitada al efecto por la Administración deportiva.

Pues bien, los preceptos que los reclamantes tienen por infringidos no establecen la imperatividad del empleo de formularios para que cualquier interesado se postule como candidato para ser elegido observador federativo o miembro de la Junta Electoral. Tampoco, a juicio de este Tribunal del Deporte, puede decirse que la exigencia de publicidad a la que hace referencia la Orden en su art. 5 haya quedado insuficientemente satisfecha, como seguidamente se dirá.

a) Inexistencia de infracción del art. 3.2 de la Orden.

El art. 3.2 de la Orden se refiere a la obligación de publicar la Convocatoria en la web federativa y en ELECDEP, y de notificarla a los asambleístas telemáticamente. Y menciona (también en parecidos términos en los arts. 8.3 y 9.3 de la Orden) que *“a partir de ese momento, se tendrá por abierto el plazo para presentar candidaturas a la junta electoral federativa y a las personas observadoras federativas en la comisión gestora, que se extenderá hasta el día anterior de celebración de la asamblea general extraordinaria”*, sin aludir a que la

presentación de candidaturas haya de ajustarse a un formulario predispuesto con valor *ad solemnitatem*, sea para la admisibilidad de las candidaturas que, eventualmente, no se hayan ajustado al modelo, sea a los efectos pretendidos por los reclamantes, que hemos sintetizado en los ordinales 2º, 3º, 4º y 6º del Antecedente de Hecho Tercero de la presente Resolución.

Por consiguiente, la mención que hizo el e-mail de remisión de la convocatoria dirigido a todos los asambleístas de la FTTCV de que, junto con ella, se enviaba la “documentación correspondiente” no permite tener por incluidos en esa genérica expresión los formularios que los comparecientes dicen haber echado en falta, sino únicamente aquellos indispensables para que los asambleístas convocados a la Asamblea General Extraordinaria de 22 de marzo de 2026 pudiesen forjarse su criterio con vistas al ejercicio del derecho de sufragio activo que les correspondía.

Desde luego que el voto, a favor o en contra, de los puntos 3º y 4º del Orden del Día dedicados respectivamente al nombramiento, de entre los que se hubiesen postulado como candidatos, de personas observadoras y de integrantes de la Junta Electoral, no podía estar supeditado a que se hubiesen remitido o publicado los referidos formularios, sino, eventualmente, a que, a juicio de los asambleístas, las personas candidatas reuniesen o no los requisitos de elegibilidad que establece la Orden, entre los cuales no se halla el que la candidatura haya de formalizarse indefectiblemente a través de un formulario *ad hoc*.

Ello no quita que los formularios, elaborados desde la Dirección General de Deporte, existan, siendo accesibles desde antes del comienzo de los procesos electorales en <https://presidencia.gva.es/es/web/deporte/elecciones-federaciones>, según certificación del jefe del Departamento Jurídico y Asesoramiento de Entidades Deportivas de la Dirección General de Deporte de 2 de abril de 2026, remitido tras el oficio por Providencia de este Tribunal, enlace que posibilita también el acceso a la plataforma ELECDEP, dando así cumplimiento a lo que resulta de la Disposición Adicional Cuarta de la Orden:

“a efectos de facilitar la elaboración de documentos relacionados con el proceso electoral a los órganos electorales federativos, el órgano directivo competente en materia de deporte pondrá a disposición de las federaciones un decálogo de formularios para cada uno de los distintos actos del proceso electoral, que estará disponible en la plataforma ELECDEP”.

Esta norma, al margen de que no establece la imperatividad del empleo de los formularios confeccionados por la Dirección General de Deporte para la admisibilidad de las candidaturas, abunda en lo expresado: no existe anclaje normativo para la pretensión de los impugnantes de que el proceso electoral sea declarado nulo por no haberse remitido por e-mail junto con la convocatoria los mencionados formularios, o publicado en la web federativa con mayor antelación, puesto que el requisito de la disponibilidad se cumple con su publicación en la página web de la Dirección General de Deporte en su apartado de Elecciones Federativas, antesala de acceso a la Plataforma ELECEP.

Podría, desde luego, haberlos remitido a los asambleístas o haberlos publicado en la web federativa, pero el descuido federativo en este aspecto, si de tal cosa puede hablarse, no parece en términos de razonabilidad que haya de tener por consecuencia la declaración de nulidad de las actuaciones ya cumplidas en el proceso electoral de la FTTCV, con el consiguiente pronunciamiento de retroacción, ni, desde luego, puede subsumirse en ninguna de las causas de nulidad de pleno derecho que contempla el art. 47.1 de la Ley 39/2015.

Incluso en la hipótesis de que hubiera existido una irregularidad formal en la difusión de los formularios, ésta no tendría entidad invalidante si no privó al acto de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o no produjo indefensión material, conforme al art. 48.2 de la Ley 39/2015. Desde luego, los reclamantes no aducen que ellos u otras personas se hayan visto despojados del derecho a presentar candidatura. Es más, entre los reclamantes se observa uno que no ha tenido dificultad alguna para ello, figurando entre los que integran la relación de componentes suplentes de la Junta Electoral.

b) Inexistencia de infracción del art. 3.5 de la Orden.

El art. 3.5, también denunciado como infringido, poco o nada tiene que ver con la cuestión de la difusión, remisión o puesta a disposición de los referidos formularios, pues en él se alude a dos obligaciones de la Secretaría de la Comisión Gestora:

la obligación de remitir a la Dirección General de Deporte

- el Acta de la Asamblea General Extraordinaria; y
- el Reglamento Electoral en ella aprobado con todo lo que el precepto señala (datos de la Federación, fecha y lugares de exposición de la convocatoria, día de inicio del proceso electoral, el calendario electoral, el horario de apertura de los lugares de exposición de la información electoral y el enlace de acceso por internet a toda la documentación del proceso electoral); y

la obligación de publicar y dar acceso, a través de ELECDEP, a toda la información que, desde el inicio hasta su conclusión, genere el proceso electoral.

En cuanto a la obligación de remisión del Acta y del Reglamento Electoral, nótese que tiene por destinatario a la Dirección General de Deporte y ha de cumplirse, como bien se infiere del tenor de la norma, después de la celebración de la Asamblea General Extraordinaria, por lo que el reproche, referido a la omisión de actos anteriores, no tiene encaje en este precepto.

Y en cuanto a la obligación de publicar y dar acceso a toda la información generada en el proceso electoral, nótese que surge de igual modo a partir de la celebración de la Asamblea General Extraordinaria y, en concreto, ha de materializarse en la plataforma ELECDEP, de modo que, como establece el art. 3.2 de la Orden, la remisión de la Convocatoria, acompañada del Orden del Día con los requerimientos del art. 3.3 de la Orden, es conforme a Derecho con su publicación en la web federativa y en ELECDEP, y con su envío telemático a los asambleístas, acompañada, eventualmente (aunque la Orden no parece exigirlo), de la documentación sobre la que los asambleístas habrían de manifestar a través del voto su criterio.

En definitiva, el art. 3.5 de la Orden regula las obligaciones de remisión, publicación y acceso a la información electoral una vez iniciada formalmente la fase posterior a la Asamblea General Extraordinaria, pero no impone que la validez de la convocatoria ni de los acuerdos en ella adoptados quede supeditada a la previa remisión individualizada (o publicación en la web federativa) de formularios normalizados para la postulación de candidaturas a observadores o a la Junta Electoral.

Por tanto, la falta de remisión de los formularios en el e-mail que contenía la Convocatoria y su falta de publicación en la web federativa en idéntica fecha, no pueden servir de fundamento para acceder a las pretensiones de nulidad que los comparecientes han deslizado en su escrito.

c) Inexistencia de infracción del art. 5 de la Orden.

Tampoco, desde luego, puede considerarse infringido el deber de publicidad a que se refiere el art. 5 de la Orden. Ciertamente es que a la convocatoria y a toda la documentación que se genere a partir de entonces deberá dársele, según el primer párrafo del art. 5.1, *“la máxima publicidad y difusión, utilizando para ello todos los medios de los que disponga la federación”*, pero es en el párrafo segundo donde se concreta este deber, poniendo la norma el acento, con carácter principal, en el deber de publicación en la web oficial federativa, pues seguidamente especifica el tiempo (*“el mismo día de la convocatoria”*) y el lugar (*“en una sección denominada «proceso electoral año 2026»”*), señalando después, a juicio de este Tribunal del Deporte con carácter complementario o accesorio, el deber de publicarse *“en las redes sociales y en las aplicaciones de mensajería oficiales de la federación”*.

En la web federativa se menciona la presencia de la FTTCV en la red social X (en cuya cuenta se dice que @TennisTaulaCV no ha posteado) y en la red social Facebook, en la que se

advierde una palmaria falta de noticias, no ya del proceso electoral, sino de cualquier cuestión atinente a la Federación, al menos desde mediados de enero del presente, lo que evidencia que la política de comunicación de la FTTCV no parece orientarse por esta senda y, desde luego, a ello no está obligada. También en la parte superior derecha de la página de inicio aparecen algunos iconos propios de otras redes (Flickr, YouTube, Instagram). No, en cambio, el que los reclamantes mencionan (el canal de Telegram). La escasez (que no carencia, según pantallazo aportado por la Comisión Gestora tras la Providencia de 31 de marzo) de noticias específicas en la cuenta de 'Instagram' (que alguna hay también en la cuenta de 'Telegram') bien se explica echando un vistazo a lo que en ella se publica, que no son, como es usual en esa red social, sino imágenes de deportistas practicando el deporte del tenis de mesa.

Al margen de que, en la Sección de Noticias de la web federativa, con 40 entradas en 2026, no se halla ninguna referencia ni a la convocatoria de las elecciones, ni a la celebración de la Asamblea General de 22 de marzo de 2026, se ha de significar que sí está presente en la página de inicio de la FTTCV (fttcv.com) una sección (parte superior izquierda) denominada 'Elecciones',



dentro de la cual resulta accesible, conforme a las exigencias del art. 5.1 de la Orden, la consulta y descarga de toda la documentación electoral generada hasta la fecha, que ha de tenerse por el momento por actualizada y accesible a cualquier persona:

ELECCIONES 2026 FTTCV

PROCESO ELECTORAL 2026 (WEB OFICIAL GVA)

- 22-03-2026. ACTA CONSTITUCIÓN JUNTA ELECTORAL
- 22-03-2026. ACTA CONSTITUCIÓN COMISIÓN GESTORA
- 01-03-2026. SOLICITUD OBSERVADOR COMISIÓN GESTORA
- 01-03-2026. SOLICITUD INTEGRANTE JUNTA ELECTORAL
- 01-03-2026. ASAMBLEA EXTRAORDINARIA CONVOCATORIA DE ELECCIONES
- 01-03-2026. REGLAMENTO ELECTORAL
- 01-03-2026. ANEXO I: CENSO ELECTORAL
- 01-03-2026. ANEXO II: DISTRIBUCIÓN ASAMBLEA
- 01-03-2026. ANEXO III: CALENDARIO ELECTORAL
- 01-03-2026. ANEXO IV: LUGARES DE EXPOSICIÓN – CIERRE DE LUGARES DE EXPOSICIÓN POR VACACIONES DE SEMANA SANTA: ALICANTE Y ONDA DEL 2 AL 6 DE ABRIL; CHESTE DEL 1 AL 13 DE ABRIL

RESOLUCIONES TRIBUNAL DEL DEPORTE

- 31-03-2026. PROVIDENCIA EXP 06E/2026

De esta forma, la exigencia de publicidad del proceso electoral de la FTTCV a la que hace referencia la Orden en su art. 5 puede tenerse por suficientemente satisfecha, tanto en la web federativa como a través de la plataforma ELECDEP, accesible en <https://presidencia.gva.es/es/web/deporte/elecciones-federaciones>.

Podría discutirse desde luego si la difusión, del proceso electoral o de otras cuestiones de actualidad federativa, pudiera mejorarse en algunas redes sociales o canales bajo control de la FTTCV, pero, en todo caso, lo denunciado no es de entidad bastante para invalidar el proceso, porque la convocatoria y la documentación electoral sí estuvieron accesibles en la web federativa y en ELECDEP, sin que se haya acreditado una restricción efectiva de la participación en la presentación de candidaturas a personas observadoras o miembros de la Junta Electoral.

Dicho de otro modo, el art. 5.1 de la Orden impone un deber de máxima publicidad y difusión, pero su eventual margen de mejora en medios accesorios o complementarios no determina automáticamente la nulidad de las actuaciones cuando la información electoral ha sido puesta a disposición por los cauces principales expresamente previstos en la propia norma y no se acredita una merma real de las garantías de participación, transparencia o igualdad. Nada justifica, por tanto, la nulidad o la retroacción interesadas por los comparecientes.

3.2. Cumplimiento de los requisitos reglamentarios por parte de las personas designadas como observadoras y miembros de la Junta Electoral.

Denuncian los reclamantes la imposibilidad de comprobar antes de la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de 22 de marzo de 2026 si las personas que presentaron

candidatura para ser designadas como observadoras o miembros de la Junta Electoral cumplían el requisito de hallarse en el censo, pues éste sólo fue accesible a partir del 23 de marzo de 2026.

Pues bien, esta alegación no puede prosperar en los términos en que ha sido formulada.

El sistema diseñado por la Orden 1/2026 para la designación de las personas observadoras de la Comisión Gestora y de los integrantes de la Junta Electoral no contempla un control general externo por parte de los federados con anterioridad a la celebración de la Asamblea General Extraordinaria, sino un control previo interno por parte de la Presidencia y la Junta Directiva. En efecto, el art. 3.2 de la Orden dispone que el plazo para presentar candidaturas a la Junta Electoral federativa y a las personas observadoras federativas en la Comisión Gestora *“se extenderá hasta el día anterior de celebración de la asamblea general extraordinaria”*, añadiendo que la Presidencia y la Junta Directiva *“deberán certificar y proclamar en la asamblea general extraordinaria haber revisado el correo electrónico corporativo antes del inicio de esta, para asegurar que el sorteo se celebra con todas las candidaturas presentadas”*. De ello se colige que es precisamente en ese momento inmediatamente anterior al sorteo cuando ha de procederse a la comprobación de que las personas postuladas reúnen los requisitos exigidos por la propia Orden.

En el caso que nos ocupa, según resulta de la documentación remitida por la Comisión Gestora tras el requerimiento operado por Providencia de 31 de marzo de 2026, en concreto de las solicitudes presentadas por los candidatos a ser observadores o miembros de la Junta Electoral federativa y de los correos electrónicos de remisión de tales candidaturas, todas las solicitudes fueron recibidas en el correo electrónico corporativo y admitidas por figurar todos los interesados en el censo electoral provisional elaborado por la FTTCV y por haberse presentado en plazo, con exclusión únicamente de la de D. José María Brea Miguel para ser observador de la Comisión Gestora por haber sido recibida el mismo día de celebración de la Asamblea.

A ello se añade que el Anexo I aprobado en el proceso electoral de la FTTCV fija expresamente que el plazo de exposición del censo comienza el 23 de marzo de 2026, de modo que la consulta pública del censo provisional y la eventual formulación de reclamaciones frente a él resultaba posible sólo a partir de esa fecha. No cabe, por tanto, inferir de la Orden la existencia de un derecho de acceso general al censo con anterioridad a la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de convocatoria de elecciones.

Naturalmente queda expedita una vía de impugnación ulterior de las personas designadas. En lo que hace a los integrantes de la Junta Electoral, el art. 9.11 de la Orden contempla expresamente la posibilidad de impugnar su designación ante este Tribunal dentro del plazo de dos días hábiles desde su nombramiento o aceptación. Y, en cuanto a las personas observadoras, su designación, en cuanto acto electoral integrado en la dinámica del proceso, queda igualmente sujeta al régimen general de reclamaciones y recursos del art. 12 de la Orden.

En el ejercicio de ese derecho y dentro del plazo legalmente previsto, los reclamantes cuestionan la imparcialidad de , con riesgo, a su juicio, para la objetividad e independencia que debe tener la Junta Electoral, por atribuirles vínculos funcionales o personales con la Presidencia y la Junta Directiva. Sin embargo, no cuestionan los reclamantes la observancia por estas dos personas de los requisitos fijados por el art. 9.2.a), b) y c) de la Orden, esto es, figurar en el censo, ser mayores de dieciocho años y poseer el título de bachillerato superior o equivalente.

La cuestión subyacente es si el hecho de haber formado parte de la Junta Electoral durante el mandato anterior al actual proceso electoral integra la causa de incompatibilidad denominada *“cargo federativo”* del art. 9.2.d) de la Orden. Tal previsión ha de interpretarse a la luz de aquello que pretende salvaguardar, esto es, el carácter de la Junta Electoral como *“órgano independiente encargado de supervisar el proceso electoral y de velar por su correcto*

desarrollo, garantizando en última instancia federativa que el proceso electoral se ajusta a derecho" (art. 9.1 de la Orden). Desde luego, esa independencia podría verse comprometida si sus integrantes hubiesen sido durante el mandato anterior miembros de la junta directiva u ostentado otros cargos federativos de libre designación por la Presidencia. Pero no cabe equiparar sin más a esa categoría la mera condición de haber sido integrante de la propia Junta Electoral en el ciclo precedente, pues ello supondría identificar el ejercicio de una función de garantía del proceso con el desempeño de un cargo federativo en sentido directivo o gubernativo resultante de un nombramiento o propuesta de designación *ad nominem*, circunstancia que no se da en los integrantes de las Juntas Electorales federativas, elegidos por sorteo entre los que interesados que se postularon como candidatos.

En consecuencia, aun cuando conste o pueda constar que [redacted] ya formaban parte de la Junta Electoral constituida en el ciclo electoral anterior y hayan repetido en el actual, tal sola circunstancia no integra infracción de la Orden 1/2026 ni permite anular su nombramiento. Cuestión distinta es la eventual concurrencia de alguna de las causas específicas de exclusión previstas en el art. 9.10 de la propia Orden, como es la condición de persona empleada de la federación o de profesional cuyos servicios hayan sido contratados por ésta, extremo específicamente alegado respecto de [redacted]

Pues bien, respecto de lo afirmado de que [redacted] sería una "profesional que la federación contrata regularmente", tampoco puede ser acogida. Los reclamantes sustentan tal afirmación en cinco impresiones extraídas de la página de noticias de la FTTCV, correspondientes a publicaciones de 6 y 24 de septiembre, 26 de noviembre, 15 y 22 de diciembre de 2025, relativas, respectivamente, a una concentración Mini Spin «Eurotalents España» en Cheste, al éxito de dicha concentración, a una nueva concentración del Grupo 2014 en Cheste, a una jornada del Programa Pre-Cheste en Alicante y a otra concentración posterior en Cheste, en las que [redacted] aparece mencionada como directora técnica o como una de las técnicas participantes. Esa prueba, aun en el caso de reflejar la participación de [redacted] como técnico en determinadas actividades federativas, no acredita por sí sola la existencia de una relación contractual en sentido jurídico con la FTTCV, ni su naturaleza, duración, retribución o vigencia al tiempo de su designación.

En el mismo sentido abunda la certificación emitida por la Presidenta de la Comisión Gestora en fecha 31 de marzo de 2026 tras la Providencia de este Tribunal de idéntico día, según la cual ni [redacted] ostentaron durante el mandato federativo inmediatamente anterior cargo federativo alguno ni fueron empleados o profesionales cuyos servicios hubieran sido contratados por la FTTCV, recordándose además que sobre una imputación sustancialmente coincidente respecto de las mismas personas ya se pronunció desestimatoriamente este Tribunal en su Resolución recaída en el Expediente 68e/2022.

Los reclamantes no apuntan a ni mucho menos aportan contratos, nombramientos, facturas, justificantes de pago, acuerdos federativos ni documento alguno del que resulte que [redacted] ostentara en ese momento la condición de empleada de la FTTCV o de profesional cuyos servicios hubieran sido contratados por ésta, en los términos del art. 9.10 de la Orden 1/2026. Por ello, la sola constancia de colaboraciones o intervenciones técnicas en actividades federativas, reflejada en publicaciones informativas de la propia web, no basta para tener por acreditada la causa de incompatibilidad invocada.

No se contemplan en la Orden electoral otras causas de incompatibilidad por la sola existencia de vínculos personales, deportivos o asociativos como los invocados por los reclamantes, sin perjuicio de que, en supuestos concretos, pudieran suscitarse las causas de abstención o recusación previstas por el art. 9.24 de la Orden y por la normativa general aplicable. Por ello, el resto de consideraciones vertidas en el recurso a propósito de la pertenencia al mismo club que la Presidenta de la FTTCV no constituyen, por sí solas, causa bastante para la anulación del nombramiento.

3.3. Inadecuación del sistema de acceso al censo limitado a la consulta de los datos propios.

Distinta solución merece, en cambio, la objeción dirigida contra el sistema de acceso al censo electoral en cuanto únicamente permite a cada persona interesada comprobar sus propios datos, impidiendo la verificación del conjunto del censo y, con ello, el control efectivo de eventuales inclusiones indebidas u omisiones de quienes tuvieran derecho a figurar en él, todo ello de conformidad con la amplitud con la que el Tribunal del Deporte ha venido considerando la legitimación impugnatoria en el ámbito deportivo electoral (Resoluciones a los Expedientes de 2018 núms. 52e, 55e, 59e/60e/61e [acumulados] y Resolución a los Expedientes de 2022 acumulados 11e-36ebis, 40e y 41e):

- por haber sido parte en la impugnación ante la Junta Electoral federativa;
- por ostentar un interés legítimo afectado por el sentido de la Resolución de la Junta Electoral;
- y por haberse producido la inclusión o exclusión de una persona o entidad en el censo a partir de una Resolución de la Junta Electoral.

También la jurisdicción contencioso-administrativa ha avalado esta amplitud de la legitimación impugnatoria. La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Valencia (Procedimiento Ordinario 444/2022) de 22 de diciembre de 2023 declaró la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal del Deporte de 27 de junio de 2022 (Expediente 02e/2022) en lo relativo a la inadmisión de los recursos que acordó, ordenando su admisión y subsiguiente desestimación en cuanto al fondo, amparado tal pronunciamiento en el siguiente razonamiento:

Por su parte, la decisión de inadmisión por falta de legitimación activa adoptada por el TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD VALENCIANA tampoco puede compartirse.

El actor, aun no siendo ninguna de las dos personas a las que afectaría la modificación del censo, tenía un interés legítimo en que el censo se conformara de manera correcta. Es posible, por ejemplo, que el actor quisiera presentarse a las elecciones por la circunscripción de Castellón y, por tanto, que tuviera interés en que esta contara con un censo de cinco entrenadores y, por tanto, con un representante. Pero es que, aun en el caso de que no fuera así, cualquier elector o elegible tiene un interés evidente en que el censo se conforme de manera correcta.

Por consiguiente, procede reiterar el criterio ya acogido por este Tribunal en su Resolución recaída en el Expediente 01e/2026. En ella se razonó que la Orden 1/2026 configura un sistema dual: de un lado, un acceso telemático restringido, sujeto a identificación previa y sin posibilidad de descarga; de otro, unas vías de exposición material que han de permitir una comprobación real y efectiva del censo por los sujetos legitimados, en concreto todas las personas electoras y, desde luego también, las personas observadoras federativas. De ahí que no baste, a los efectos de la transparencia electoral, con que el sistema habilitado permita únicamente en su conjunto el acceso individualizado.

En el presente caso, el Anexo I remite a un enlace de consulta telemática restringida y los comparecientes denuncian que dicho sistema sólo permite la comprobación de la inclusión individual del consultante. Así las cosas, no queda garantizado de manera suficiente el derecho a impugnar la presencia indebida de terceros en el censo ni la ausencia de quienes debieran figurar en él, pues tal facultad presupone necesariamente algún grado de conocimiento del conjunto de personas incluidas en cada estamento y circunscripción. Un sistema que únicamente permite al federado comprobar si él mismo figura o no figura en el censo vacía en buena medida de contenido la posibilidad de fiscalizar el acierto de su confección.

Ahora bien, la estimación de este motivo no debe conducir a proclamar un derecho a un acceso telemático a todos los datos personales contenidos en el censo. Y es que el art. 13.2, párrafo cuarto, de la Orden configura el acceso telemático al censo como doblemente restringido: en lo personal, al quedar limitado, previa identificación, a quienes estén en posesión de licencia federativa y a las entidades deportivas en los términos que la propia norma prevé; y en lo funcional, al no admitir el sistema la descarga de archivos con la

información del censo. Añade, además, dicho precepto que el sistema permitirá el acceso únicamente a la Junta Electoral federativa, al personal autorizado del Tribunal del Deporte y a la Dirección General de Deporte, lo que revela que el acceso que corresponde a estos órganos, por razón de las funciones que tienen normativamente atribuidas, es necesariamente más amplio que el que se reconoce por vía telemática a las personas o entidades federadas.

Sin embargo, la efectividad de los principios de objetividad, igualdad y transparencia de los procesos electorales y del propio ejercicio del derecho de sufragio se garantiza asegurando la difusión y publicidad del censo electoral en los términos exigidos por la Orden. Precisamente, esta exige que el Reglamento Electoral determine la ubicación de los lugares de exposición del censo (art. 4.2.k), y, al regular la protección de datos, contempla expresamente la exposición pública de los datos contenidos en él (núm. 3 de la Disposición Adicional Primera), siempre con la exclusiva finalidad de garantizar el derecho de sufragio y la transparencia del proceso electoral (art. 13.12 de la Orden), todo ello bajo el principio de que los datos tratados han de ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines (núm. 6 de la Disposición Adicional Primera).

Desde esa perspectiva, no se advierte inconveniente en que las personas y entidades legitimadas, previa identificación y sin posibilidad de obtener copia ni reutilizar la información, puedan consultar el censo de los distintos estamentos y circunscripciones a través de una exposición material efectiva o de un sistema específicamente configurado para ello, siempre que la visualización quede restringida a los datos estrictamente necesarios para permitir la impugnación fundada de inclusiones, exclusiones o encuadramientos erróneos.

En cuanto al límite, adecuación y pertinencia de lo que puede exponerse para la efectividad de tales derechos, resulta razonable entender que bastaría con mostrar nombre y apellidos, estamento y circunscripción, pudiendo añadirse, cuando sea preciso para evitar homonimias o para verificar el correcto encuadramiento, el club o entidad de adscripción. Por el contrario, la exhibición generalizada de otros datos personales, como el documento de identidad completo, la fecha exacta de nacimiento, el teléfono o el correo electrónico, no aparece necesaria para el ejercicio ordinario del derecho de impugnación del censo.

En consecuencia, lo que debe reputarse insuficiente no es la existencia de límites derivados de la protección de datos, que son plenamente legítimos, sino el hecho de que el sistema implantado reduzca la consulta a los datos propios del interesado sin ofrecer una vía alternativa que permita verificar efectivamente el resto del censo en condiciones compatibles con esos límites. Por ello, este motivo ha de ser estimado en el sentido de declarar que el acceso al censo electoral debe articularse de modo que las personas legitimadas puedan comprobar, al menos, la identidad básica de quienes figuran incluidos por estamento y circunscripción, sin descarga de archivos y con restricción a los datos mínimos indispensables, mediante una exposición material efectiva o a través de un sistema específicamente configurado conforme a tales parámetros.

3.4. Inexistencia de irregularidad invalidante en la fijación de la localidad de Onda como lugar de exposición y de votación presencial por la circunscripción de Castellón.

Tampoco puede prosperar la objeción formulada por los recurrentes en relación con la elección de la localidad de Onda como lugar de exposición de la documentación electoral y como ubicación de la mesa electoral correspondiente a la circunscripción de Castellón.

Ni la Orden 1/2026 ni el Reglamento Electoral de la FTTCV imponen que los lugares de exposición del censo, de presentación de candidaturas o reclamaciones o de celebración de las votaciones hayan de fijarse necesariamente en la capital de provincia o en el municipio con mayor número de personas censadas. La Orden se limita a exigir en el art. 4.2.k) que el Reglamento Electoral determine la ubicación de tales lugares y sus horarios, extremo que en el presente caso se contiene en el Anexo IV.

Y, en este punto, el propio Anexo IV pone de manifiesto que, para la circunscripción de Castellón, no sólo se contemplaba la delegación federativa del Casal Jove de Onda, con

horario de lunes a viernes de 18 a 21 horas, sino también la Sección de Actividad Física y Deporte de Castellón, sita en la Avenida del Mar, 23, como uno de los lugares previstos en el Anexo IV para la exposición del censo electoral y para la presentación de candidaturas y reclamaciones. Del mismo modo, la mesa electoral correspondiente a dicha circunscripción quedaba ubicada en Onda, con horario de 10 a 14 horas el día de la votación. No cabe, por ello, afirmar que la configuración aprobada vaya a privar a los federados de Castellón de cauces razonables de acceso o reclamación dentro del procedimiento electoral.

Los recurrentes invocan, es verdad, la mayor concentración de censados en Castellón capital y las posibles dificultades derivadas de la elección de Onda. Pero tal alegación se formula en términos puramente hipotéticos y no se acompaña de la acreditación de ninguna imposibilidad efectiva de consulta, de presentación de escritos o de ejercicio del derecho de voto. No se identifica persona concreta alguna que en el futuro pudiera ver frustrado el acceso por tal razón, ni incidencia material que pueda producirse en el desarrollo del procedimiento. Se trata, así, de una crítica de índole organizativa, insuficiente por sí sola para fundamentar la nulidad del Anexo IV o del proceso electoral.

En consecuencia, la elección de Onda no puede reputarse contraria a la normativa electoral aplicable ni determinante de indefensión material en los términos exigibles para la invalidez de los acuerdos impugnados.

3.5. Inexistencia de falta de garantías y verificabilidad del sorteo de la Junta Electoral.

Sostienen los recurrentes que la designación por sorteo de la Junta Electoral se llevó a cabo mediante una herramienta informática cuyo funcionamiento no fue objeto de explicación ni permitió, a su entender, una comprobación efectiva por parte de los asistentes o del observador federativo, con la consiguiente lesión de los principios de publicidad, transparencia, objetividad e igualdad que han de presidir todo proceso electoral. Entienden, por ello, que la exigencia normativa de un sorteo aleatorio para la elección de dicho órgano comporta unas mínimas garantías de verificabilidad y control público que no quedarían satisfechas con el sistema empleado, de modo que, a su entender, hubiera debido utilizarse un mecanismo más simple y visible, como la extracción de papeletas o el lanzamiento de un dado.

Pues bien, tampoco este motivo puede prosperar.

La Orden 1/2026 exige en su art. 9.3 y 9.4 que la designación de la Junta Electoral se realice por sorteo entre las personas candidatas, pero no impone un concreto soporte material o técnico para su celebración ni prescribe que deba acudir necesariamente a papeletas físicas, bolas, urnas o lanzamiento de dados. La exigencia normativa se satisface cuando el procedimiento utilizado permita obtener un resultado aleatorio, se lleve a cabo públicamente y posibilite conocer de manera inmediata la correspondencia entre las personas candidatas y el orden resultante. Desde esta perspectiva, la crítica de los reclamantes descansa más en una preferencia subjetiva por un determinado modo de sorteo que en la infracción de una concreta regla jurídica.

Además, del acta de la Asamblea General Extraordinaria resulta que el sorteo no se realizó de manera oculta ni reservada, sino en el seno de la propia Asamblea, con identificación previa de las cinco candidaturas válidas, asignación a cada una de ellas de un número correlativo y obtención pública del orden de salida mediante una página de internet que generó aleatoriamente la secuencia numérica 1, 2, 3, 5, 4, actuando incluso un asistente como “mano inocente”. Es decir, los concurrentes conocieron antes del sorteo quiénes eran las personas candidatas, cómo habían sido numeradas y cuál fue el resultado obtenido, de manera que la correspondencia entre candidaturas y orden de extracción quedó exteriorizada en el mismo acto. El propio recurrente formuló allí su discrepancia con el empleo de una aplicación informática y propuso el uso de papeletas, lo que evidencia, precisamente, que el sistema empleado fue visible y discutido en público, no clandestino ni inmune a contradicción.

Tampoco cabe otorgar relevancia invalidante al hecho de que no se ofreciera en el acto una explicación técnica detallada del funcionamiento interno de la herramienta empleada. La

Orden no exige una certificación técnico-informática específica de la idoneidad de la aplicación, sino únicamente que el nombramiento se haga por sorteo aleatorio. Y no se apunta por los reclamantes a la existencia de indicios que revelen manipulación, sesgo o quiebra de las reglas del azar. Simplemente, se limitan a mostrar su preferencia por un sistema más tradicional, pero realmente no denuncian alteración de la lista de candidaturas, ni manipulación de la numeración previamente asignada, ni discordancia entre el resultado proclamado y el reflejado en el acta, ni tampoco aportan un solo indicio concreto de que la aplicación utilizada permitiera orientar el resultado en favor de determinadas personas. Su reproche se reduce a sostener que otro sistema les habría parecido más fiable. La mera invocación genérica de una posible dificultad de control del sistema escogido no basta para desvirtuar la presunción de regularidad de un acto documentado en acta y celebrado públicamente, ni para justificar la nulidad de una designación efectuada por un método que no se ha probado que alterase la aleatoriedad exigida por la norma.

En consecuencia, no puede apreciarse que el uso de una aplicación informática para generar aleatoriamente el orden de designación de la Junta Electoral, en el contexto de una sesión pública, con identificación previa de candidaturas, asignación conocida de números y proclamación inmediata del resultado, haya vulnerado por sí mismo los principios de publicidad, transparencia, objetividad e igualdad. Para alcanzar esa conclusión habría sido necesaria la acreditación de una irregularidad concreta y con incidencia real en el resultado del sorteo, lo que en modo alguno acontece en el presente caso.

3.6. Irrelevancia de ciertas deficiencias del Reglamento y Calendario electoral denunciadas por los impugnantes.

Vienen asimismo a sostener los recurrentes que la normativa electoral aprobada por la FTTCV no habría atendido debidamente a ciertas singularidades propias del tenis de mesa, lo que, a su juicio, se traduciría en una inadecuación de algunos extremos del Reglamento Electoral a la realidad federativa efectiva. En esta línea, aluden a los estamentos de jueces-árbitros y de técnicos-entrenadores y, asimismo, reprochan al calendario electoral determinadas incoherencias en materia de designación de interventores.

Tampoco este motivo impugnatorio puede prosperar.

En primer término, la crítica relativa a los estamentos de jueces-árbitros y de técnicos-entrenadores no pone de manifiesto una contradicción interna del Reglamento Electoral con su tenor literal, sino, más bien, la idea de que, al elaborarse éste, no se habrían tomado en consideración determinadas particularidades del tenis de mesa en materia de acceso a las titulaciones o licencias correspondientes. Ahora bien, esa objeción carece de alcance invalidante.

En efecto, tanto la Orden 1/2026 como el Reglamento Electoral de la FTTCV establecen, con carácter general, que para integrar el censo en los estamentos de técnicos-entrenadores y de jueces-árbitros basta con tener cumplidos 16 años el día de las elecciones a la Asamblea General, además de tener licencia o haberla solicitado antes del inicio del proceso electoral, y reunir la correspondiente antigüedad federativa. Y, en cuanto a la elegibilidad para formar parte de la Asamblea General, el requisito es simplemente tener la mayoría de edad en la fecha de la elección. No resulta, por tanto, de la normativa electoral aplicable una exigencia general de dieciocho años para pertenecer al estamento arbitral, ni la previa finalización de la ESO como requisito electoral autónomo para integrarse en el estamento técnico.

Si, como sostienen los impugnantes, en la práctica propia de esta modalidad deportiva la obtención de la titulación o licencia de árbitro o de entrenador presupone ya una determinada edad o cierto nivel formativo, ello no convertiría en ilegal el Reglamento Electoral, sino que operaría, en su caso, en el plano de los requisitos materiales para la obtención de la correspondiente licencia o reconocimiento técnico-deportivo. Y es justamente sobre las licencias efectivamente expedidas, o sobre la posesión de titulación oficial reconocida, sobre lo que se construye el censo electoral. De este modo, si por aplicación de la normativa técnica

o formativa del tenis de mesa no pudiera existir en la práctica un árbitro o entrenador menor de determinada edad o sin cierta titulación, sería el propio sistema de expedición de licencias el que impediría de hecho su presencia en el censo, sin necesidad de introducir una restricción electoral adicional.

A ello se añade que la FTTCV no disponía de un margen normativo libre para endurecer por su cuenta los requisitos electorales fijados con carácter general por la Orden 1/2026. Antes al contrario, el Reglamento Electoral debía someterse a lo dispuesto en la Ley 2/2011, en el Decreto 2/2018, en la propia Orden y en los Estatutos federativos. Su proyecto había de presentarse al órgano competente en materia de deporte, que debía informarlo y, en caso de apreciar disconformidad con la legalidad, requerir su subsanación. Y, en todo caso, el Reglamento Electoral aprobado por la Asamblea General no sería válido ni surtiría efectos sin el previo informe favorable de dicho órgano (extendido el 2 de marzo de 2026 por el Subdirector General de Deporte, remitido tras la Providencia de este Tribunal). De haberse introducido restricciones adicionales fundadas en supuestas particularidades internas de esta modalidad deportiva no contempladas en la Orden 1/2026, el Reglamento Electoral habría corrido el riesgo de no superar el preceptivo control de legalidad.

En definitiva, aun cuando pudiera admitirse que determinadas previsiones del modelo general no se acomodan de forma milimétrica a todas las singularidades prácticas del tenis de mesa, tal circunstancia carece por sí sola de relevancia invalidante. Los reclamantes no identifican a ninguna persona concreta que pueda indebidamente ser incluida o excluida del censo, ni a ningún futuro candidato cuya elegibilidad pueda verse alterada por esa supuesta falta de adaptación, ni tampoco acreditan perjuicio real y efectivo alguno derivado de ello. Se trata, por tanto, de una crítica de técnica normativa, pero no de una infracción con entidad bastante para fundar la nulidad del Reglamento Electoral o de sus anexos.

En cuanto a la alegada duplicidad o incoherencia en materia de designación de interventores, la crítica de los recurrentes se proyecta, en rigor, más sobre el calendario electoral que sobre el propio Reglamento Electoral. En efecto, la Base 16.1 del Reglamento establece con carácter general que las personas candidatas podrán solicitar a la Junta Electoral Federativa la designación de interventores o interventoras desde el día de proclamación de candidaturas hasta el día anterior al de la votación, en coincidencia con el art. 17.1 de la Orden. Sin embargo, el Anexo III, tras reproducir en un primer momento esa regla general, fija después como fecha de finalización del plazo el 27 de mayo de 2026, mientras que la votación aparece señalada para el 30 de mayo de 2026. Existe, por tanto, una falta de perfecta coordinación interna del calendario.

Ahora bien, dicha deficiencia no tiene, en el estado actual del proceso, entidad bastante para fundamentar por sí sola la nulidad del calendario o del proceso electoral. En efecto, la fase de presentación de candidaturas a la Asamblea General ni siquiera ha comenzado todavía y, por ende, tampoco se ha abierto aún el período en el que las candidaturas podrían solicitar la designación de interventores. No cabe, por ello, apreciar en este momento lesión efectiva alguna del derecho de fiscalización electoral ni indefensión material de los interesados, al no haberse producido todavía actuación procedimental frustrada ni haberse impedido a candidatura alguna el ejercicio de dicha facultad.

Con todo, la discrepancia advertida entre la regla general contenida en la Base 16.1 del Reglamento Electoral y la fecha concreta consignada en el Anexo III sí aconseja su rectificación preventiva, a fin de evitar incertidumbres futuras en la tramitación del proceso. Procede, por ello, poner de manifiesto tal extremo para su corrección por los cauces legalmente previstos, habida cuenta de que la Junta Electoral federativa tiene atribuida la función de proponer la modificación del calendario electoral cuando resulte necesario, debiendo ser ésta aprobada por el órgano competente en materia de deporte (art. 9.14.f) de la Orden), sin perjuicio de la incidencia que sobre el curso temporal del proceso puedan tener, en su caso, las Resoluciones de este Tribunal.

Por todo ello, las objeciones ahora examinadas no pueden ser acogidas como causa de nulidad o anulabilidad del Reglamento o del calendario electoral, sin perjuicio de que deba procederse a la subsanación de la discordancia advertida en materia de designación de interventores antes de que llegue la fase procedimental a la que dicha previsión se refiere.

3.7. Improcedencia de dar traslado de los hechos a los órganos competentes en materia disciplinaria deportiva o administrativa.

Finalmente, interesan los recurrentes que, para el supuesto de apreciarse irregularidades relevantes en la tramitación del proceso electoral, se dé traslado de los hechos a los órganos competentes en materia disciplinaria deportiva o administrativa a efectos de la eventual depuración de responsabilidades.

Pues bien, tampoco esta pretensión puede ser acogida.

La estimación parcial del recurso se funda exclusivamente en la insuficiencia del sistema de acceso al censo electoral limitado a la consulta de los datos propios del interesado, deficiencia que debe ser corregida mediante la adecuada articulación de un sistema de comprobación efectiva del censo y, en su caso, mediante la correspondiente retroacción de actuaciones. Pero esa insuficiencia, aun mereciendo la estimación parcial del recurso en los términos ya razonados, no pone de manifiesto por sí sola la existencia de hechos de los que quepa inferir indiciariamente responsabilidad disciplinaria deportiva o administrativa.

Por lo demás, las restantes objeciones formuladas por los comparecientes han sido desestimadas en esta resolución, sin que de las actuaciones resulte la existencia de conductas dolosas, fraudulentas, arbitrarias o conscientemente contrarias a Derecho que justifiquen promover un traslado adicional para la incoación de procedimientos sancionadores o disciplinarios. En el presente caso lo que se aprecia, a lo sumo, es la concurrencia de determinadas deficiencias o insuficiencias procedimentales (unas desestimadas por carecer de entidad invalidante y otra estimada por afectar a la efectividad del derecho de impugnación del censo), pero no hechos con consistencia bastante para activar en este momento la depuración de eventuales responsabilidades de aquella naturaleza.

En consecuencia, no procede acceder a la petición de dar traslado de los hechos a los órganos competentes en materia disciplinaria deportiva o administrativa.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso interpuesto por , en nombre propio y en la representación múltiple que ostenta, así como por los demás comparecientes identificados en el Antecedente de Hecho Primero.

SEGUNDO. Estimar parcialmente el recurso interpuesto, únicamente en lo relativo a la insuficiencia del sistema de acceso al censo electoral limitado a la consulta de los datos propios del interesado, con los efectos que se expresan en los apartados siguientes.

TERCERO. Desestimar las pretensiones de nulidad del acuerdo de constitución de la Junta Electoral Federativa, de nulidad de la convocatoria de elecciones, del Reglamento Electoral y de sus Anexos, así como las restantes objeciones formuladas en relación con la publicidad del proceso, la designación de las personas observadoras y de los integrantes de la Junta Electoral, la fijación de la localidad de Onda como lugar de exposición y votación, la alegada falta de garantías del sorteo y las demás deficiencias denunciadas del Reglamento y del calendario electoral.

CUARTO. Declarar que el acceso al censo electoral deberá articularse de manera que las personas y entidades legitimadas puedan comprobar efectivamente, al menos, la identidad básica de quienes figuran incluidos en él por estamento y circunscripción, con restricción a los datos mínimos indispensables para posibilitar la formulación fundada de reclamaciones, sin

descarga de archivos ni obtención de copia por cualquier medio, todo ello en condiciones compatibles con la normativa de protección de datos.

QUINTO. Ordenar a la Junta Electoral Federativa y a la Comisión Gestora de la FTTCV que, con la colaboración de la Federación, habiliten un sistema de acceso al censo electoral conforme a lo declarado en el apartado anterior, ya sea mediante exposición material efectiva en los lugares previstos al efecto (federativos y de la Administración deportiva autonómica), ya mediante un sistema específicamente configurado que permita dicha comprobación con análogas garantías y con sujeción al principio de minimización de datos.

SEXTO. Acordar la retroacción de las actuaciones al momento de inicio del plazo de exposición del censo electoral provisional y de presentación de reclamaciones al mismo, a fin de que, una vez habilitado correctamente el sistema de acceso al censo, se abra de nuevo íntegramente dicho plazo en condiciones efectivas de conocimiento, verificación e impugnación por parte de los sujetos legitimados.

SÉPTIMO. Mantener la suspensión del proceso electoral acordada por Providencia de 31 de marzo de 2026 hasta la efectiva ejecución de lo dispuesto en los apartados anteriores y hasta que se proceda al reajuste del calendario electoral, con fijación de nuevos plazos que garanticen la exposición efectiva del censo y el ejercicio de los derechos de reclamación e impugnación en condiciones de igualdad.

OCTAVO. Poner de manifiesto a la Junta Electoral Federativa, a la Comisión Gestora y a la Dirección General de Deporte la discordancia advertida entre la regla general contenida en la Base 16.1 del Reglamento Electoral y la fecha consignada en el Anexo III en materia de designación de interventores, a fin de que se proceda a su oportuna subsanación por los cauces legalmente previstos antes de la apertura de la fase procedimental a la que tal previsión se refiere.


NOVENO. Requerir a la Junta Electoral Federativa y a la Comisión Gestora de la FTTCV para que, una vez subsanadas las deficiencias apreciadas en materia de acceso al censo electoral y la discordancia advertida en el calendario electoral, remitan inmediatamente a este Tribunal del Deporte y a la Dirección General de Deporte certificación acreditativa de las medidas adoptadas, de la fecha de su efectiva implantación y del reinicio del cómputo de los plazos afectados, con expresión de los nuevos plazos aplicables.

DÉCIMO. Declarar la validez de aquellas actuaciones del proceso electoral no afectadas por la deficiencia apreciada en materia de acceso al censo electoral.

UNDÉCIMO. Desestimar la petición de dar traslado de los hechos a los órganos competentes en materia disciplinaria deportiva o administrativa, por no apreciarse en las actuaciones indicios suficientes de responsabilidad de tal naturaleza.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a , en nombre propio y en la representación múltiple que ostenta, así como a la Comisión Gestora y a la Junta Electoral Federativa de la FTTCV, y a la Dirección General de Deporte.

Esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el art. 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y en el art. 12.3 de la Orden 1/2026, de 9 de enero, agota la vía administrativa, y contra la misma sólo cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, conforme al art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -
NIF:29162554A**  Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF:29162554A
Fecha: 2026.04.07 18:57:33
+02'00'